

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2602/1968, de 17 de octubre, por el que se dictan normas sobre ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación.*

La evolución experimentada en el ámbito de las explotaciones como consecuencia del desarrollo del sector avícola durante los últimos años exigieron la promulgación de una serie de disposiciones en materia sanitaria y zootécnica adecuadas a las necesidades planteadas en las sucesivas fases de desenvolvimiento, contándose en la actualidad con una legislación compleja que aconseja su unificación a la vez que su perfeccionamiento mediante la debida ordenación de esta raza de la producción ganadera, a la luz de la experiencia adquirida y de las exigencias del momento presente para alcanzar un mejor encauzamiento de las actividades avícolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

### DISPONGO :

Artículo primero.—La ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones avícolas y salas de incubación se regulará por las normas establecidas en el presente Decreto

Artículo segundo.—Todas las explotaciones avícolas y salas de incubación nacionales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se clasificarán a efectos del presente Decreto de la forma siguiente:

#### I. Explotaciones avícolas:

- a) De selección.
- b) De multiplicación.
- c) De recría.
- d) De producción

#### II. Salas de incubación:

- a) De granjas.
- b) Industriales.

Artículo tercero.—Uno. La producción de huevos para incubar y pollitos sólo se autorizará en aquellas explotaciones y salas de incubación registradas que reúnan las exigencias que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero, establece el Ministerio de Agricultura.

Dos. A estos efectos el referido Departamento llevará un registro oficial de explotaciones avícolas y salas de incubación, y otorgará los títulos correspondientes de acuerdo con las actividades que desarrollen.

Artículo cuarto.—Uno. El origen, sanidad y calidad de los huevos para incubar, pollitos de un día, así como aves de cualquier edad con destino a la reproducción, se garantizará mediante documento oficial expedido por los Inspectores Veterinarios que designe la Dirección General de Ganadería. Dicho documento sustituirá y tendrá a estos efectos la misma validez que la guía de origen y sanidad a que se hace referencia en el vigente Reglamento de Epizootias.

Dos. Queda prohibida la circulación de los huevos y aves a que se refiere el apartado anterior en cualquier medio de transporte, si las expediciones no van amparadas por el documento oficial indicado.

Artículo quinto.—Las explotaciones avícolas de cualquier origen que pretendan introducir en España huevos para incubar y aves selectas de cualquier edad, con destino a la reproducción, deberán remitir a la Dirección General de Ganadería una memoria que deberá contener los datos referentes a su ubicación y dimensiones, así como todo lo relativo al origen genético de sus ejemplares y de la aptitud de las aves seleccionadas (puesta o carne).

No se emitirá la certificación de raza selecta para los ejemplares que procedan de explotación que no haya cumplido el trámite que se establece en el presente artículo.

Artículo sexto.—Todas las aves que se pretendan introducir en territorio nacional, bien selectas para la reproducción o comerciales, deberán ser amparadas por un certificado veterinario oficial del país de origen, visado por el Cónsul español, en el que conste que en la explotación de procedencia no existen enfermedades infectocontagiosas con arreglo a lo que se determine por el Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—Los concursos y exposiciones de carácter avícola, sea cualquiera la Entidad organizadora, requerirán autorización expresa de la Dirección General de Ganadería.

Artículo octavo.—El establecimiento de explotaciones avícolas de nueva instalación requerirá el cumplimiento de las condiciones básicas que establece el Ministerio de Agricultura, en cuanto se refiere a distancias con explotaciones avícolas existentes y características higienosanitarias de las instalaciones. En los casos en que no se cumpla alguna de las condiciones señaladas, será necesaria la autorización expresa del Ministerio de Agricultura.

Artículo noveno.—Las explotaciones avícolas y salas de incubación a que se refiere el presente Decreto, vienen obligadas a suministrar la información necesaria que sea interesada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo diez.—Las inspecciones y controles, así como la promoción y ejecución de cuantos planes generales sanitarios y zootécnicos puedan establecerse para el desarrollo del presente Decreto, podrán realizarse directamente por la Dirección General de Ganadería, o bien mediante convenios de colaboración suscritos por dicho Centro directivo con las Entidades avícolas representativas encuadradas en el Sindicato Nacional de Ganadería.

Artículo once.—El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto y disposiciones complementarias que se dicten por el Ministerio de Agricultura para su desarrollo serán sancionados, según la gravedad de la infracción, con arreglo a lo que dispone el título IV del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955.

Artículo doce.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que requiera el mejor desarrollo y eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

*ORDEN de 5 de octubre de 1968 por la que se aprueba la convocatoria para el cultivo del tabaco durante la campaña 1969-70.*

Ilustrísimo señor:

Examinado el proyecto de convocatoria correspondiente a la campaña 1969-70, que en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, a propuesta de la Dirección del mismo y previo dictamen de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir, así como el informe emitido por el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el de Hacienda, ha resuelto aprobar el proyecto de convocatoria para la campaña 1969-70 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquella se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

### CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1969-70

#### Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las zonas que se expresan en el artículo sexto y a cuantas personas naturales y jurídicas interese lo establecido en la presente

convocatoria para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros curados al aire.

Tipo B.—Tabacos claros curados al aire, que sean presentados en los centros de fermentación con sus características y coloración típicas.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarros, con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con semilla de variedades apropiadas suministradas por el mismo. Las hojas más finas de estos tabacos curados convenientemente y que presenten las características exigibles podrán ser considerados como capas.

Tipo D.—Tabacos amarillos curados en atmósfera artificial (tipo «Bright»).

#### Superficie y zonas de producción

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipos A y B: Superficie máxima, 16.800 hectáreas, que, según el artículo tercero del Reglamento de Concesiones, será distribuida por la Dirección del Servicio entre las distintas zonas de cultivo, asignándoles el número de plantas a cultivar en la campaña, tomando como base las concesiones de la anterior y tendiendo en lo posible a disponer aumentos o reducciones en las zonas según la mejor o deficiente calidad de los tabacos producidos en las mismas.

Tipo C: Hasta una extensión total de 550 hectáreas, en las zonas que determine la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Tipo D: Hasta la extensión que la Comisión Nacional acuerde.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000, con las excepciones de la zona tercera, que será de 1.000, y de las zonas quinta y sexta, en las que dicho mínimo se reduce a 500, en razón de la extrema división de la propiedad en la demarcación de las mismas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente en los casos justificados que así lo estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable de 25 kilogramos.

Art. 6.º Queda autorizado el cultivo del tabaco en las provincias incluidas en las zonas que a continuación se detallan:

Zona 1.ª Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona 2.ª Granada, Jaén y Málaga.

Zona 3.ª Alicante, Lérida, Tarragona y Valencia.

Zona 4.ª Parte occidental de la provincia de Cáceres, limitada: al Norte, por la provincia de Salamanca; al Este, por la divisoria de los términos municipales de Cuacos y Aldeanueva de la Vera; al Sur, por los cauces de los ríos Tiétar y Tajo, excepto el término de Torrejón el Rubio y parte accidental del de Toril, que quedan incluidos en la demarcación de esta zona.

Zona 5.ª Alava, Logroño, Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

Zona 6.ª Asturias, León, Santander, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona 7.ª Las provincias de Badajoz y Ciudad Real y los términos de la de Cáceres, situados al Sur del cauce del río Tajo y al Oeste de la carretera Garrovillas-Cáceres-Trujillo-Zorita-Madrigalejo.

Zona 8.ª Resto de la provincia de Cáceres.

Zona 9.ª Avila, Guadalajara, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid.

Las localidades situadas sobre los mismos límites señalados quedarán incluidas en una u otra zona, según acuerde la Dirección del Servicio, de conformidad con la situación de las fincas autorizadas para el cultivo dentro de su respectivo término municipal.

Art. 7.º Se autoriza a la Comisión Nacional para que a propuesta de la Dirección del Servicio pueda variar la distribución de las zonas señaladas en el artículo sexto e incluso prohibir el cultivo del tabaco en cualquiera de las referidas zonas o parte de ellas y entre otras posibles causas cuando lo estime conveniente para combatir la enfermedad producida por el hongo «Peronospora tabacina».

#### Precios

Art. 8.º El precio de las distintas clases de tabaco por kilogramo de hoja seca se establece de acuerdo con los tipos a que corresponda, dentro de los expresados en el artículo segundo y con arreglo igualmente a su calidad según su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencia se establece la siguiente clasificación:

Grupo I.—Tabacos procedentes de:

Zona cuarta.

Zona quinta.

Zona sexta (excepto la comarca de Orbigo, provincia de León).

Zona séptima.

Zona octava.

Zona novena.

Secanos de la zona primera.

Grupo II.—Tabacos procedentes de:

Regadíos de la zona primera.

Zona segunda.

Provincia de Valencia (excepto los tabacos de la huerta).

Zona sexta. (Comarca de Obigo, provincia de León.)

Grupo III.—Tabacos procedentes del resto de las zonas.

Art. 9.º a) Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha enfardada en los centros de fermentación del Servicio, serán los siguientes:

	GRUPOS		
	I	II	III
<i>Tipo A.</i>			
Clase primera .....	26,50	25,00	23,95
Clase segunda .....	21,85	20,30	19,30
Clase tercera .....	17,40	15,90	14,95
Clase cuarta .....	3,72	3,72	3,72
<i>Tipo B.</i>			
Clase primera .....	27,35	25,80	—
Clase segunda .....	22,80	21,15	—
Clase tercera .....	18,50	16,90	—
Clase cuarta .....	5,40	5,40	—
<i>Tipo C.</i>			
Clase primera .....	40,50	—	—
Clase segunda .....	33,90	—	—
Clase tercera .....	27,60	—	—
Clase cuarta .....	5,15	—	—
<i>Tipo D.</i>			
Clase primera .....	57,60	57,60	—
Clase segunda .....	46,50	46,50	—
Clase tercera .....	36,00	36,00	—
Clase cuarta .....	5,40	5,40	—

Los tabacos de tipo C que al ser reconocidos por las Comisiones clasificadoras sean considerados aptos para capas ordinarias serán abonados al precio de 110,58 pesetas, y los de excelente presentación e inmejorable calidad podrán optar a la calificación de capa superior cuando reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser aceptados por la Comisión formada por el Ingeniero Jefe de la zona y el representante de los cultivadores a que hace mención el apartado c) cuarto de este artículo, los que procederán a efectuar la toma de muestras en la misma forma y dándoles los mismos destinos que para los tabacos presentados con opción a la calificación de especial.

2.ª La Comisión a la que hace referencia el apartado c) quinto de este artículo, a la vista de la muestra, decidirá si la misma es acreedora a la calificación de capa superior, en cuyo caso podrá percibir una prima del 30 por 100 sobre el precio de la capa ordinaria.

Los tabacos del tipo «Bright», tabacos amarillos, que sean cultivados y curados con arreglo a la técnica apropiada para los mismos, pero que resulten oscurecidos en forma que no posean la característica de color amarillo propia de esta clase de tabaco, sufrirán en sus precios una rebaja de un 40 por 100 sobre las escalas antes indicadas.

b) Sobre los precios fijados en el apartado a) de este artículo se concederá una prima en las siguientes cuantías y condiciones:

Clase primera: 20 por 100.

Clase segunda (grupo I): 10 por 100.

La prima del 20 por 100 para la clase primera no afectará a los tabacos que hayan obtenido la clasificación de clase «Especial», con arreglo al contenido del apartado c) siguiente.

Los tabacos de clase primera para poder percibir la mencionada prima, deberán rigurosamente reunir las condiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 25 de esta Convocatoria.

c) Como complemento de cuanto queda establecido en el apartado a), podrán ser clasificados como «Especial» los tabacos de cualquier tipo y grupo, excepto los aceptados para capas, que reúnan los requisitos siguientes y con arreglo a las normas que a continuación se detallan:

1.ª Los cultivadores que aspiren a conseguir la calificación de «Especial» deberán presentar sus tabacos que consideren lo merecen en partidas por separado del resto de la cosecha en fardos de las mismas dimensiones y su contenido será aproximadamente de 400 manillas homogéneas cuidadosamente confeccionadas de 20 a 25 hojas cada una.

2.ª Para poder ser calificado en «Especial» se exigirá que las hojas estén perfectamente curadas, sin indicios de enmohecimiento en la vena y con el color y características acordes con el tipo de tabaco a que pertenezcan, no excediendo en ningún caso su humedad del 25 por 100.

3.ª Estos fardos serán clasificados en la forma normal por las Comisiones clasificadoras de los centros, y su liquidación de acuerdo con lo establecido en el apartado a), se cursará también en la forma normal con abono de la prima del 20 por 100 de la clase primera ya que será posteriormente descontada del sobreprecio alcanzado, si llegase a obtener la calificación de «Especial».

Las Comisiones clasificadoras pondrán el mayor cuidado y celo en el examen de estos fardos, y solamente aquellos que hayan sido calificados en primera podrán tramitarse para ver si son en definitiva clasificados o no en «Especial».

4.ª Los fardos que con arreglo a lo antes expresado pasen a su tramitación con vistas a ser o no clasificados como «Especial» serán examinados por el Ingeniero Jefe de la zona y un representante designado por los cultivadores, quienes procederán bajo su directa intervención a la toma de muestras correspondiente.

La Comisión Nacional, si lo estimase oportuno, podrá modificar las normas que aprobó para la campaña anterior sobre confección y envío de muestras a la Dirección del Servicio y al Instituto de Biología del Tabaco, así como las características de combustibilidad y contenido en nicotina y demás condiciones técnicas ya definidas.

En caso de que la Comisión Nacional acuerde modificar dichas características, serán objeto de nueva propuesta a la misma por parte de una ponencia formada por Técnicos del Servicio Nacional del Tabaco, «Tabacalera Española, S. A.», y Delegación del Gobierno en el Monopolio para su aprobación, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 23, punto cuarto, del Decreto de 2 de junio de 1944.

5.ª Una Comisión decidirá en última instancia, a la vista de las muestras y de los análisis, si el tabaco en cuestión tiene las condiciones necesarias para que le permitan ser clasificado en «Especial».

Esta Comisión estará constituida por los cuatro miembros siguientes: Uno, designado por la representación del Estado en la Renta de Tabacos; otro, por la Compañía Administradora del Monopolio, y dos representantes de los cultivadores designados por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Esta Comisión decidirá por mayoría de votos, y para los casos de empate actuará como Presidente de la misma con voto decisivo una persona designada por el Ministerio de Agricultura de reconocida solvencia, autoridad y conocimientos técnicos en la materia.

6.ª Los tabacos que en definitiva resulten clasificados como «Especial» percibirán un sobreprecio, que oscilará entre los límites del 40 y el 65 por 100 de los precios asignados a las

primeras de ese tipo y grupo a que pertenezcan, entendiéndose que para alcanzar esa calificación deberán conjuntamente reunir las características organolépticas de combustibilidad y de contenido en nicotina que hayan de exigirse.

7.ª En tanto no se modifiquen las antes citadas características, la escala de primas será la dispuesta en la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1967. Por razones técnicas se admiten tolerancias del 10 por 100 y 0,1, respectivamente, para las cifras límites de combustibilidad y nicotina.

8.ª Esta clase de tabacos definitivamente clasificados como «Especial» serán fermentados en la medida de las posibilidades aparte y asimismo enfardados para ser entregados a «Tabacalera, S. A.», por separado del resto de la cosecha.

La liquidación de los sobrepuestos resultantes a los tabacos que se clasifiquen en «Especial» se tramitará en la forma acostumbrada para la liquidación de las partidas de tabaco.

#### Solicitud de autorizaciones y semilla

Art. 10. Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los señores Ingenieros Jefes de las zonas con residencia en las siguientes direcciones:

Zona 1.ª Imagen, 4, Sevilla.

Zona 2.ª Natalio Rivas, 46-50, Granada.

Zona 3.ª Conde de Salvatierra, 41, Valencia.

Zona 4.ª Centro de fermentación de tabacos, Plasencia (Cáceres).

Zona 5.ª Vergara, 16, San Sebastián.

Zona 6.ª Centro de fermentación de tabacos, Roces, Gijón.

Zona 7.ª José Antonio, 5, Mérida (Badajoz).

Zona 8.ª Centro de fermentación de tabacos, Naval Moral de la Mata (Cáceres).

Zona 9.ª Centro de fermentación de tabacos, Talavera de la Reina (Toledo).

Art. 11. El plazo de presentación de instancias será fijado por la Dirección del Servicio a la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», y su duración mínima será de diez días hábiles contados a partir de la fecha de dicha publicación.

Art. 12. Las instancias deberán ser acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo quinto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamentación de las concesiones («Boletín Oficial del Estado» de 26 del mismo mes), en las solicitudes de concesión de «cultivo» y de «cultivo curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 13. La inclusión de un concesionario en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Nacional, le dará derecho a cultivar y, en su caso, a curar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción reglamentaria o haya cultivado en la campaña precedente plantas en número superior al de su concesión.

Art. 14. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte, especialmente sobre el cultivo, curado, lucha contra plagas y manipulación en general.

Art. 15. No se autorizarán las concesiones de «cultivo» y «curado» en los términos municipales o comarcas en que concurren las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamentación de concesiones.

Art. 16. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la licencia de cultivo debidamente formalizada.

Art. 17. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de simiente obtenida por ellos sin autorización previa.

Art. 18. El Servicio podrá autorizar concesiones de semilleros para la venta de plantas a los cultivadores. El Servicio autorizará en cada zona y a cada uno de estos semilleros la superficie que considere procedente para que, unida la totalidad de la superficie de todos ellos a la de los semilleros oficiales,

garanticen con el margen de seguridad necesario las necesidades de planta de la zona.

Art. 19. El número de plantas que deba sembrarse por metro cuadrado de semillero o cultivarse por hectárea de plantación será fijado por la Jefatura de cada zona con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Art. 20. Queda en suspenso la tolerancia que establece el artículo 30 de la Orden de este Ministerio de 14 de julio de 1945 en virtud de la que quedaban exentos de sanción los concesionarios a quienes en las verificaciones practicadas se apreciara en la plantación, plantas procedentes de semillas no facilitadas por el Servicio en cuantía hasta del 3 por 100 de las plantas cultivadas.

Las sanciones económicas que establecen los artículos 53 y 57, ambos inclusive, de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, para esta clase de infracción, serán aplicadas en su grado máximo, y los tabacos al ser entregados en los centros de fermentación serán clasificados a los precios señalados para los tipos A, con un descuento del 25 por 100.

Art. 21. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de cultivadores, y, en todos los casos, será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que a su vez fijará el precio mínimo a que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 22. La concesión de licencias para curado se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de concesiones, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

#### Entrega de tabacos

Art. 23. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar su cosecha total dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de zona en los centros de fermentación siguientes:

- Zona 1.ª La Rinconada (Sevilla).
- Zona 2.ª Granada y Málaga.
- Zona 3.ª Albal y Rotglá (Valencia).
- Zona 4.ª Plasencia, Jaraiz de la Vera y Navalmoral de la Mata (Cáceres).
- Zona 5.ª Pamplona.
- Zona 6.ª Gijón (Oviedo) y Salcedo (Pontevedra).
- Zona 7.ª Mérida y Don Benito (Badajoz).
- Zona 8.ª Navalmoral de la Mata, Jaraiz de la Vera, Plasencia (Cáceres) y Candeleda (Ávila).
- Zona 9.ª Talavera de la Reina (Toledo) y Candeleda (Ávila).

Los concesionarios estarán obligados a transportar sus tabacos por su cuenta al centro de fermentación más próximo al emplazamiento de sus cultivos.

Cuando por conveniencias o necesidades del Servicio hubieran de entregar su cosecha a otro centro, será el transporte igualmente por su cuenta si el aumento de la distancia es igual o inferior a 30 kilómetros, pero si el expresado aumento de distancia es superior a 30 kilómetros, los gastos de transporte que se originen por exceso de distancia de los referidos 30 kilómetros serán de cuenta del Servicio, con arreglo a las tarifas de transportes que para cada caso apruebe la Dirección del mismo a propuesta de la Jefatura de zona correspondiente, la que previamente deberá oír el criterio de las Asociaciones de cultivadores interesadas.

Transcurrida la fecha señalada para el cierre de los centros de fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 24. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, y las instrucciones dictadas para cada caso, por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la renta por sus malas condiciones de curado y madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como a los dañados por el «cenizo», «podrido», «arrebatao», por intensos ataques de «moho azul», «pulgón», etc., o perjudicados por exceso de humedad o polvo, rechazándose las hojas vaciadas, las heladas y los tabacos procedentes de segundas cortas que no estén expresamente autorizadas. El concesionario que tenga

autorizadas plantaciones de distintas variedades deberá entregar éstas en los centros por separado.

Art. 25. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas por calidades. En fardos completos se incluirán debidamente enmanilladas las hojas de perfecta desecación y curado, color normal que corresponda a la variedad que se cultiva y buena finura, elasticidad, combustibilidad y aroma, constituyendo así la clase denominada «Primera».

En otros fardos completos, y sin necesidad de que vengan enmanilladas, se entregarán las hojas que presenten las características anteriores en calidad regular, constituyendo la clase denominada «Segunda», y por último, y también sin necesidad de enmanillados previos, se formarán fardos con hojas de peor calidad, cuyo color, cura, finura, elasticidad, combustibilidad y aroma constituyen la clase denominada «Tercera», siempre que se hallen sanas y limpias.

Totalmente separados de los fardos anteriores se presentarán aparte los trozos de hoja que se hallen en buen estado de sanidad y limpieza y constituirán la clase «Cuarta».

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presentes las cantidades y características reseñadas por las muestras-tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de éstas para arreglar sus tabacos de acuerdo con ellas.

Art. 26. Los gastos que se originen en los centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, terciado, sanidad y humedad del tabaco serán de cuenta de los cultivadores particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes en desacuerdo en las clasificaciones quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos deduciéndose de las mismas en su caso el importe de los gastos ocasionados.

Art. 27. La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas establecidas sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo devolver a los locales del concesionario por cuenta del mismo para que sean sometidos a nueva desecación los lotes que presenten humedad excesiva o mojados, pudiendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho de cultivar en campañas sucesivas.

#### Descuentos

Art. 28. En cumplimiento del Decreto de 17 de marzo de 1960, se efectuarán los siguientes descuentos:

- a) En concepto de derechos y gastos de vigilancia, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.
- b) En concepto de servicios, obras e instalaciones, el 1 por 100 del importe de las entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 29. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre el Reglamento de concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco por medio de cualquiera de sus Organismos, referente a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc., viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas. Contra el resultado de las Resoluciones de la Dirección cabrán los recursos establecidos en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 30. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelta con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional, contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 31. Declarada oficialmente por Orden ministerial de 13 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 24) la existencia de la enfermedad producida por el hongo «Peronospora Tabacina» y la utilidad pública de su extinción, los concesionarios quedarán obligados al cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo para combatir dicha enfermedad y su propagación, tanto en los semilleros como en las plantaciones.

Art. 32. Se faculta a la Comisión Nacional para que autorice a la Dirección del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco el cultivo de parcelas con la extensión necesaria en las zonas o comarcas que sean oportunas y en la forma que se estime conveniente, para disponer en ellas cultivos con fines experimentales y científicos que no quepan en la ordenación normal de las concesiones, tales como la producción de capas mediante el empleo de semillas adecuadas y métodos culturales especiales, la producción de híbridos industriales de primera generación, la multiplicación de híbridos estabilizados, obtenidos por el Servicio o procedentes de centros extranjeros y cualquier actividad de orden agronómico que el Servicio crea conveniente realizar.

Art. 33. Se autoriza al Servicio para que, previa la tramitación normalmente establecida, proponga y lleve a cabo los gastos necesarios para conservar su organización actual, de acuerdo con las modalidades que se establecen en la presente convocatoria y para agilizar al máximo el pago de las liquidaciones de las partidas de tabaco a los concesionarios.

Art. 34. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones en contradicción con las que la presente Orden deja establecidas.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2603/1968, de 17 de octubre, por el que se prorrogan por tres meses los contingentes arancelarios, libres de derechos, de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa, otorgados por Decreto 1898/1966, de fecha 30 de junio, y sucesivamente prorrogados por Decreto hasta 30 de septiembre de 1968.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente prorrogar por tres meses los contingentes arancelarios libres de derechos para pasta química con destino a la fabricación de papel prensa y para papel prensa destinado a publicaciones periódicas diarias, otorgados por Decreto mil ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de fecha treinta de junio, y sucesivamente prorrogados por Decreto hasta el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. Estos contingentes contribuirán a aliviar los problemas que tienen planteados los sectores de fabricación de papel prensa y de diarios en tanto se estudia una solución general para dichos problemas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan por tres meses los contingentes arancelarios libres de derechos de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa, otorgados por Decreto mil ochocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de fecha treinta de junio, y sucesivamente prorrogados por Decreto hasta el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—Dichos contingentes se fijan, para el cuarto trimestre de mil novecientos sesenta y ocho, en siete mil quinientas toneladas métricas de pasta química de las partidas cuarenta y siete punto cero uno B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno B-dos-a, y diez mil toneladas métricas de papel prensa de la partida cuarenta y ocho punto cero uno D-tres-c-uno. Estarán en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo tercero.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas a los mismos.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*ORDEN de 19 de octubre de 1968 por la que se eleva en 505.000 toneladas la cuantía máxima a importar en el año 1968, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 4211/1964 autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable (partida arancelaria 27.01-A), que podrá importarse libre de derechos.

Por Orden de este Departamento de fecha 5 de enero de 1968 se fijó la cuantía máxima a importar durante el año 1968 en 1.750.000 toneladas.

Resultando insuficiente el contingente establecido para atender el normal abastecimiento de las siderúrgicas nacionales se ha estimado conveniente aumentarlo en 505.000 toneladas más.

En virtud de lo dispuesto en el citado Decreto 4211/1964, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria, oída la Dirección General de Energía y Combustible, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1968, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A del vigente Arancel de Aduanas será de 2.255.000 toneladas.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Comercio Exterior, previo informe de la Dirección General de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1968.—P. A., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.